

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA EXCLUSIÓN DE S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U. DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE CISO, SERVICIO DE SOC GESTIONADO Y EL SUMINISTRO DE UNA PLATAFORMA DE SIEM PARA FUNDACIÓ BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL FOUNDATION

Exp. A/F202503/S

D. Francesc Fajula de Quintana, en nombre y representación de **Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation** en su condición de Director General (en adelante, “**MWCapital**”), de conformidad con las facultades delegadas por parte de la Comisión Ejecutiva como órgano de contratación en su reunión de 31 de marzo de 2025, para todos los actos de trámite de las sucesivas fases del procedimiento, a excepción de la resolución de adjudicación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que en **fecha 31 de marzo de 2025**, fue aprobado por la Comisión Ejecutiva de MWCapital el expediente de contratación de la licitación del contrato para la prestación de un servicio de CISO, servicio de SOC gestionado y el suministro de una plataforma de SIEM para Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation (Exp. A/F202503/S), mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Que, en **fecha 2 de abril de 2025**, se publicó el correspondiente anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), así como en el Perfil de Contratante de MWCapital, juntamente con los documentos que regían la licitación; es decir, el pliego de cláusulas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, concediéndose un plazo de más de treinta (30) días naturales para la presentación de las proposiciones desde el día siguiente a la fecha de envío del anuncio de licitación al DOUE, esto es, desde el 1 de abril de 2025.

Tercero. Que, en **fecha de 2 de mayo de 2025**, a las 12:00 horas, expiró el plazo de presentación de las ofertas, habiendo concurrido dos (2) operadores económicos a la licitación:

1. S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U.
2. SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, S.L.

Cuarto. Que, en **fecha 6 de mayo de 2025**, tuvo lugar el acto de apertura del Sobre 1, correspondiente a la verificación de la aptitud de las empresas concurrentes, en el que

la Mesa de Contratación, una vez revisada y analizada la documentación de los operadores económicos concurrentes (esto es, S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U y SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, S.L.), constató que cumplían con los requisitos de aptitud, capacidad y solvencia económica y técnica exigidos en el Pliego de Cláusulas Particulares, así como, con el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales exigidos, a cuyo efecto presentaron el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y las declaraciones responsables correspondientes y se les emplazó para su posterior y fehaciente acreditación ante la Mesa de Contratación; y en cualquier caso, con carácter previo a la adjudicación del contrato.

Quinto. Que, en fecha de **8 de mayo de 2025**, tuvo lugar el acto de apertura del Sobre 2, correspondiente a la aplicación de los criterios de adjudicación subjetivos o ponderables en función de un juicio de valor, de los dos (2) ofertantes aceptados en esta fase:

1. S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U.
2. SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, S.L.

Sexto. Que, en fecha de **19 de mayo de 2025**, ha tenido lugar la sesión de la Mesa de Contratación para analizar y, en su caso, ratificar el contenido y conclusiones del informe técnico realizado por la ponencia técnica, de fecha **16 de mayo de 2025**, respecto de las proposiciones presentadas por los operadores económicos que habían superado la fase de verificación de su aptitud y no habían incurrido en deficiencias a la hora de presentar su oferta.

De forma concreta, las puntuaciones otorgadas por la ponencia técnica a estos operadores han sido las siguientes:

1. S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U.: **5,25 puntos**
2. SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, S.L.: **27 puntos**

A la vista de las puntuaciones obtenidas por estas dos (2) empresas, la Mesa de Contratación ha advertido que la puntuación obtenida por una (1) de ellas, esto es, S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U., no supera el umbral mínimo de calidad establecido de 17 puntos en esta fase del procedimiento, según el art. 19.3 del Pliego de Cláusulas Particulares.

La exigencia de un umbral técnico mínimo y, por ende, la relevancia técnica del servicio de referencia proporciona una base objetiva para la evaluación subjetiva de las propuestas, fomentando así, una mejor competencia entre los operadores económicos. El hecho de que los licitadores pongan sus mayores esfuerzos en ofrecer

propuestas de calidad crea un entorno competitivo y motivador para que puedan mejorar la calidad de sus ofertas, pudiéndose traducir en mejores resultados y beneficios para el servicio licitado por MWCapital.

Además, este umbral mínimo puede mitigar riesgos de aceptar ofertas con deficiencias significativas o que no sean capaces de cumplir con los requisitos esenciales del contrato.

En virtud de lo expuesto, la Mesa de Contratación ha acordado elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U., del procedimiento de licitación de referencia por no haber superado el umbral mínimo de calidad establecido en los pliegos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I. Resulta de aplicación al presente expediente de contratación las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”), los pliegos de cláusulas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación y las Normas de Derecho Privado que resulten de aplicación.
- II. De conformidad con el art. 146.3.2 LCSP se puede establecer un umbral mínimo de calidad de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.
- III. De conformidad con la cláusula 19.3 del Pliego de Cláusulas Particulares:

“19.3 /.../ Se establece un umbral mínimo de calidad de, como mínimo, un 50% de los puntos subjetivos en la propuesta técnica, Aquellas propuestas técnicas con una puntuación inferior a 17 puntos quedarán excluidas del procedimiento de licitación por estimarse técnicamente insuficientes. Respecto a los licitadores que estén en esta circunstancia, ya no se procederá a la apertura del sobre 3, correspondiente a los criterios de valoración evaluables de forma automática.”

Consecuentemente, las ofertas excluidas por no llegar al umbral mínimo de exigido en los criterios ponderables en función de un juicio de valor no serán tenidas en cuenta en ningún caso a los efectos de la apreciación de las ofertas anormales o desproporcionadas por haber sido excluidas y, consecuentemente, no ser consideradas ofertas admitidas.”

- IV. La posibilidad de establecer umbrales mínimos de calidad en los pliegos ha sido admitida por la jurisprudencia. El Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, en su resolución núm. 34/2019 (recurso N-2018-279) indicó lo siguiente:

“SETÈ. Com a qüestions prèvies, atès el tenor de les al·legacions adduïdes per la recurrent (...), aquest Tribunal ha de recordar que, més enllà de les diatribes doctrinals que han vingut envoltant l'establiment de fases eliminatòries en els procediments oberts prevista en l'article 150.4 del TRLCSP, ara en l'article 145.4 de la LCSP (aplicació al procediment obert, risc d'esdevenir un procediment restringit amb un únic licitador...), la Sentència del TJUE de 20 de setembre de 2018, dictada en l'assumpte C-546/16, Montte vrs Musikene, en resposta a la qüestió prejudicial plantejada per l'Órgano Administratiu de Recursos Contractuales de Euskadi -OARCE-, admet aquesta possibilitat, condicionada, com no pot ser d'altra manera, a què els criteris d'adjudicació respectin els principis de transparència, de no discriminació i d'igualtat de tracte. Efectivament, en paraules del TJUE:

“32 Por lo tanto, dentro del respeto de las exigencias formuladas en el apartado anterior de la presente sentencia, los poderes adjudicadores gozan de libertad para determinar con arreglo a sus necesidades el nivel de calidad técnica que las ofertas presentadas deben garantizar, en función de las características y del objeto del contrato de que se trate, y para establecer el límite mínimo que esas ofertas deben respetar desde un punto de vista técnico. A estos efectos, como ha alegado la Comisión en sus observaciones escritas, el artículo 67 de la Directiva 2014/24 no se opone a la posibilidad de que, en la fase de adjudicación del contrato, se comience por excluir las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada en la evaluación técnica. A este respecto, resulta evidente que una oferta que no alcance ese límite mínimo no responde, en principio, a las necesidades del poder adjudicador y no debe tenerse en cuenta para determinar la oferta económicamente más ventajosa. En tal caso, pues, el poder adjudicador no está obligado a determinar si el precio de esa oferta es inferior a los de las ofertas no eliminadas que alcanzan ese límite mínimo y responden, por tanto, a las necesidades del poder adjudicador.”

I també precisa, en relació amb la possibilitat que, finalment, només quedí una empresa en el procediment, que:

“44 Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 66 de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de las fases sucesivas de adjudicación del contrato, y ello con independencia del número de licitadores restantes.”

- V. Por otro lado, el propio Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público establece en la resolución citada anteriormente que la función de los tribunales no es fiscalizadora ni valorativa, sino únicamente velar por el cumplimiento de la normativa, los principios de la contratación pública y los pliegos, las normas del procedimiento y la motivación de los actos:

"En un altre ordre de consideracions, i a la vista de les fonamentacions i pretensions exposades per la recurrent, també en aquest cas, aquest Tribunal ha de recordar que la seva funció no és fiscalitzadora, qualificadora de documentació, valorativa d'ofertes ni adjudicadora del contracte, funcions que corresponen únicament a l'òrgan de contractació. Efectivament, la funció d'aquest Tribunal és estrictament revisora dels actes impugnats per tal de determinar si amb ells s'ha respectat la normativa, els principis de la contractació pública i els plecs que va aprovar l'òrgan de contractació per regir el procediment de contractació, les normes de procediment i la motivació dels actes, així com l'exactitud material dels fets i la inexistentia d'error manifest d'apreciació o de desviació de poder (entre moltes d'altres, les resolucions 241/2018, 233/2018, 183/2018, 128/2018, 102/2018, 82/2018, 21/2018, 15/2018, 14/2018, 14 170/2017, 147/2017, 54/0217, 14/2017, 6/2017, 161/2016, 134/2016, 125/2016, 98/2016, 82/2016, 201/2015, 123/2015, 36/2015, 33/2015, 53/2014, 39/2014 i 7/2014; Sentència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea -TJUE- de 23 de novembre de 1978, Agence européenne d'intérim/Comissió, 56/77, Rec. P. 2215, apartat 20; sentències del Tribunal General de la Unió Europea -TGUE- de 24 de febrer de 2000, ADT Projekt/Comissió, T145/98, Rec. P. II-387, apartat 147, de 6 de juliol de 2005, TQ3 Travel Solutions Belgium/Comissió, T-148/04, Rec. P. II-2627, apartat 47, i de 9 de setembre de 2009, Brink's Security Luxembourg S.A., apartat 193).

La funció revisora del Tribunal impedeix que pugui substituir la competència dels òrgans de contractació i dels òrgans d'assessorament que intervenen en el procediment de contractació, que són els competents per apreciar les característiques tècniques de les propostes licitadores, valorar-les ofertes i dictar els actes i emetre els judicis tècnics corresponents en el decurs del procediment. Altrament, s'estaria davant un supòsit d'incompetència material sancionada amb nul·litat radical per l'article 39.1 de la LCSP.

Precisament, en aquest àmbit, cal partir del fet que els òrgans tècnics de valoració de les ofertes disposen d'una discrecionalitat en l'apreciació de les qüestions de caràcter tècnic que no és controlable des del punt de vista jurídic, és el que la jurisprudència ha denominat "nucli material de la decisió" (en aquest sentit, per totes, les resolucions 91/2018, 58/2018, 106/2017, 91/2017, 27/2016, 123/2015, 122/2015 i 88/2015). Això no significa que aquestes qüestions de caràcter tècnic restin fora del control de legalitat ni que la discrecionalitat tècnica de l'administració sigui absoluta. Ara bé, la funció revisora del Tribunal queda circumscreta als aspectes

formals de la valoració tals com les normes de competència o de procediment, determinar si en l'apreciació i valoració d'aquests extrems s'ha actuat amb discriminació entre els licitadors de tal forma que els criteris de valoració aplicats a uns hagin estat diferents dels aplicats a altres, que s'hagi incorregut en un error patent en l'apreciació de les característiques tècniques valorades o que s'hagi produït alguna infracció legal en el compliment dels requisits i tràmits del procediment de valoració (per totes, les resolucions 98/2018, 186/2017, 106/2017, 190/2015 i 121/2015, en la línia d'altres òrgans de resolució de recursos contractuals, com les resolucions 911/2017, 694/2017 i 848/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC-). Per tant, si bé la discrecionalitat tècnica no és absoluta i podrà ser controlada, correspon a qui pretén corregir-la, en aquest cas, la part recurrent, provar de forma 15 clara i evident que efectivament les conclusions de la valoració tècnica han estat arbitràries o errònies.

Fora d'aquests límits, el Tribunal ha de respectar els resultats de la valoració atès que en cap cas és possible la substitució del judici tècnic de qui valora els diferents criteris d'adjudicació pel criteri de la part recurrent o el d'aquest Tribunal (en aquest sentit, les resolucions 91/2018, 58/2018 i 145/2015 del Tribunal).

Addicionalment, en l'exercici de dita funció revisora, el Tribunal ha d'estar a allò constatat per l'òrgan de contractació atès que els actes dels poders adjudicadors disposen de la presumpció de validesa, certesa, encert i legalitat, tret de prova en contra, com ha indicat aquest Tribunal en nombroses resolucions (per totes, les resolucions 160/2018, 118/2018, 102/2018, 74/2018, 186/2017, 161/2017, 153/2017 i 152/2017 del Tribunal). En aquesta mateixa línia, la Sentència de l'Audiència Nacional de 30 de maig de 2013 (Roj. SAN 2420/2013) va afirmar que:

“(...) a falta de una prueba técnica independiente, aportada o suscitada en su práctica por aquel en quien recae la carga probatoria, y dado la falta de conocimiento “ad hoc” del tribunal, ha de resolverse a favor de la Administración por la presunción de imparcialidad que merece tal criterio ya que gozaba de la imparcialidad que le confiere su naturaleza y la condición de los funcionarios que lo emiten, frente del perito de parte.”

En aquest sentit, és indiscutible també el valor dels informes tècnics emesos en el marc del procediment, que serveixen de base de motivació a l'òrgan resolutori (per totes, resolucions 520/2017, 448/2016 i 456/2015 del TACRC). En concret, la darrera d'aquestes resolucions afirma el següent:

“Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. (.../...) para decidir y

resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie adicionalmente error material, ni arbitrariedad o discriminación.”

(...)

Per tant, atès que els informes tècnics estan dotats d'una presumpció de certesa i legalitat, en contra d'aquests només hi cap una prova suficient que demostri que són manifestament erronis o que s'hagin dictat en clara

discriminació dels licitadors. Per tant, aquest Tribunal ha de limitar-se a comprovar si s'ha seguit els tràmits procedimentals i de competència, si s'ha incorregut en error material i si s'han aplicat formulacions arbitràries o discriminatòries

VI. El órgano competente para acordar la exclusión de cualquier empresa en el procedimiento de licitación que nos ocupa es el Director General de MWCapital, en virtud de las facultades delegadas por parte de la Comisión Ejecutiva como órgano de contratación en su reunión de 31 de marzo de 2025, para todos los actos de trámite de las sucesivas fases del procedimiento, a excepción de la resolución de adjudicación.

Por cuanto antecede,

RESUELVO

Primero.- ACORDAR la exclusión de S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U. del procedimiento de referencia, por no haber superado el umbral mínimo de calidad exigido en la propuesta técnica presentada (esto es, de 17 puntos), que estaba sujeta a valoración mediante criterios sujetos a un juicio de valor.

Segundo.- NOTIFICAR a la empresa S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U. su exclusión del procedimiento de licitación.

Tercero.- **PUBLICAR** la presente resolución en el Perfil del Contratante de MWCapital que se encuentra en la Plataforma de Contratación de la Generalitat de Catalunya.

Cuarto.- **INFORMAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 y siguientes de la LCSP, contra esta resolución de exclusión puede interponerse en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante o desde su notificación al interesado, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Català de Contractes del Sector Público como órgano competente para la resolución del recurso.

En Barcelona, a 20 de mayo de 2025.

Francesc Fajula de Quintana
Director General
Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation